# UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INTERCONTINENTAL. FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES. CARRERA DE DERECHO

# LA LEGITIMA HEREDITARIA COMO LIMITE A LA LIBERTAD DE TESTAR EN EL CODIGO CIVIL PARAGUAYO

Rodrigo Colman y Fátima M. Godoy

Tutora: Abg. Mirta Noguera

Trabajo de conclusión de carrera presentado en la Universidad Tecnológica Intercontinental como requisito parcial para la obtención del Título de Abogado.

# Constancia de aprobación del tutor

Quien suscribe Abg. Mirta de Jesús Noguera Irala con documento de identidad N°4.567.803, tutora del trabajo de investigación titulado "La legitima hereditaria como limite a la libertad de testar en el código civil paraguayo", elaborada por los alumnos Rodrigo Colman Ayala con C.I.N° 5.067.173 y Fátima María Nelli Godoy Fernández con C.I.N° 6.889.424, para obtener el título de Abogado hace constar que el mismo reúne los requisitos formales y de fondo exigido por la facultad de Derecho de la Universidad Tecnológica Intercontinental y puede ser sometido a evaluación y presentarse ante los docentes que fueron designados para la conformación la Mesa Examinadora.

En la ciudad de Caazapá, a los 19 días del mes de diciembre del año 2022

Abg. Mirta de Jesús Noguera Irala

# **Dedicatoria**

A nuestros padres por el aliento continuo a lo largo de estos 5 años, por su constancia y empeño.

A nuestros hermanos por el acompañamiento y el apoyo a la medida de sus posibilidades.

A todos nuestros seres queridos quienes se mantuvieron expectantes ante cualquier necesidad con la intención de extender la mano con el afán de que lleguemos a la meta tan anhelada.

# Agradecimiento

A Dios por brindarnos salud y sabiduría para poder alcanzar nuestras metas

A nuestras Familias que apoyan cada paso que damos, por impulsarnos a ser mejores cada día A nuestros Docentes por compartir su sabiduría y paciencia.

# Tabla de Contenido

Constancia de aprobación del tutor	ii
Dedicatoria	iii
Agradecimiento	iv
Resumen	2
Introducción	2
Descripción del problema de investigación	3
Preguntas de Investigación	4
Objetivo General	4
Objetivos específicos	4
Justificación	5
Viabilidad	5
Revisión, crítica y síntesis de la literatura aplicable al problema investigado	6
Antecedentes de la investigación	6
Internacionales	6
Nacionales	6
Sucesiones	8
Etimología	8
Nociones Generales	8
La legítima	9
Fundamentos de la legítima	10
Argumentos de carácter individualista:	10
Argumento de carácter familiar:	10
Argumentos de carácter económico	11
Caracteres de la legítima	11
Principios que rigen el derecho hereditario en el Paraguay	12
La unidad y el de la pluralidad	13
Las ordenes son excluyentes	14
Dentro de cada orden se hereda según el grado de parentesco	
Lo que se hereda es una universalidad jurídica	15
Determinación legal del orden sucesorio en el derecho paraguayo para la le	gitimación.
	17

La sucesión se difiere por ordenes					
Excepciones para la exclusión de la vocación hereditaria de los legitimados					
legalmente	24				
Constructo de categoría de análisis	30				
Métodos	31				
Visión general del diseño de investigación	31				
Descripción de los participantes o fuentes de información	31				
Estrategia de reclutamiento de los participantes	31				
Procedimientos empleados en la recolección de datos	32				
Presentación, análisis y discusión de los resultados	33				
Presentación de los resultados	33				
¿Cuál es la naturaleza jurídica de la Sucesión?	33				
¿Cuáles son los principios a tener en cuenta dentro del juicio sucesorio?	33				
¿El causante puede disponer libremente de sus bienes?	33				
¿Existe un límite para disponer libremente de los bienes?	33				
¿Existe una determinación legal del orden sucesorio? ¿Cuál es?	34				
¿Se puede realizar exclusiones de la vocación hereditaria? ¿Quién puede solici	tarlo?				
	34				
Análisis e interpretación de los resultados	35				
Conclusiones	36				
Recomendaciones	37				
Bibliografía	37				
Anexo A	41				
Solicitud de Entrevista	41				
Anexo B	43				
Providencia de aprobación de entrevista					
Anexo C	44				
Placas fotográficas del momento de la entrevista	44				

La legitima hereditaria como limite a la libertad de testar en el código civil paraguayo.

Rodrigo Colman y Fátima M. Godoy

Universidad Tecnológica Intercontinental

# Notas de los autores

Facultad de Derecho y de Ciencias Sociales, Carrera de Derecho, Sede Caazapá 29colmanrodrigo@gmail.com fatimagodoyfernandez@gmail.com

#### Resumen

La investigación se denomina "La legitima hereditaria como limite a la libertad de testar en el código civil paraguayo" la misma se ha abocado a describir el modo que opera la legitima hereditaria para limitar la libertad de testar según el código civil paraguayo, para el efecto, se ha procedido a iidentificar los principios que rigen el derecho hereditario en el Paraguay, identificar, la determinación legal del orden sucesorio en el derecho paraguayo para la legitimación y describir el modo en que operan las excepciones para la exclusión de la vocación hereditaria de los legitimados legalmente. El enfoque es de carácter cualitativo, de nivel descriptivo, se utiliza como instrumento de recolección de datos la revisión bibliográfica y la entrevista con la jueza de primera instancia en lo civil, laboral y comercial de la Ciudad de Caazapá. Conforme a los análisis bibliográficos y la entrevista, se ha concluido que el modo que opera la legitima hereditaria para limitar la libertad de testar es conforme a lo dispuesto en el código civil paraguayo teniendo en cuenta los principios de unidad, pluralidad y el orden sucesorio; la orden a suceder se supedita a los descendiente, ascendente y colaterales, orden que el causante no puede modificar sin motivo legal preexistente, teniendo como limitante la disposición de las cuarta quinta parte para herederos legítimos, considerando que la vocación hereditaria puede ser eliminada solo en los casos de exclusión por indignidad o desheredación fundada y con sentencia firme.

Palabras clave: legitima hereditaria, límite para testar, código civil paraguayo, causante.

#### Introducción

# Descripción del problema de investigación

La sucesión corresponde al proceso judicial para la transferencia de los bienes y/o derechos de las relaciones jurídicas transmisibles de una persona fallecida a otra que resulta ser heredero.

El derecho sucesorio es un medio de ejercer los derechos hereditarios, es así que el causante puede disponer libremente en su plena capacidad de testar y los herederos su derecho de recibir los bienes y/o derechos que le son conferidos por ley.

En este contexto, se debe de considerar en todo momento la legitima hereditaria que conforma la parte de los bienes de una herencia que se encuentra reservada para unos herederos en concreto, denominados herederos forzosos o legitimarios, esta disposición se encuentra sostenida legalmente en el código civil paraguayo.

Es así que el 2.597 expone: "La legítima de los herederos forzosos es un derecho de sucesión limitado determinada parte de la herencia de la que no puede disponer el causante"; de este modo se deduce que la legitima hereditaria es una limitante de la libertad de testar del causante.

La omisión o la inobservancia de esta normativa podría derivar a un vicio legal, y, por el defecto, se da origen a otros derechos que generarían controversia dentro de la sucesión del causante.

En consecuencia, esta investigación se platea la siguiente interrogante:

¿De qué modo opera la legitima hereditaria para limitar la libertad de testar según el código civil paraguayo?

# Preguntas de Investigación

¿Cuáles son los principios que rigen el derecho hereditario en el Paraguay?

¿Cuál es la determinación legal del orden sucesorio en el derecho paraguayo para la legitimación?

¿De qué modo operan las excepciones para la exclusión de la vocación hereditaria de los legitimados legalmente?

# **Objetivo General**

Describir el modo que opera la legitima hereditaria para limitar la libertad de testar según el código civil paraguayo

# Objetivos específicos

Identificar los principios que rigen el derecho hereditario en el Paraguay

Identificar, la determinación legal del orden sucesorio en el derecho paraguayo para la legitimación.

Describir el modo en que operan las excepciones para la exclusión de la vocación hereditaria de los legitimados legalmente

#### Justificación

La adopción es la institución jurídica de protección al niño y adolescente en el ámbito familiar y social por la que, bajo vigilancia del Estado, el adoptado entra a formar parte de la familia o crea una familia con el adoptante en calidad de hijo, y deja de pertenecer a su familia consanguínea, salvo en el caso de la adopción del hijo del cónyuge o conviviente. (Correa, 2004, p.17)

Según el código civil paraguayo, toda persona posee el derecho de disponer libremente de sus bienes hasta después de su muerte, pero, se debe de considerar que esta libertad se limita a los derechos de los legítimos herederos.

La investigación a realizada cobra preponderancia ya que es imprescindible que tanto el causante como el heredero se ajusten a las disposiciones legales dispuestas en el Código Civil Paraguayo para evitar los vicios legales.

Para el efecto, es ineludible conocer cuestiones como el manejo de la sucesión testamentaria conforme al código civil paraguayo, la porción disponible que posee el causante para testar libremente y la protección jurídica de la legitima hereditaria otorgada por el Código Civil Paraguayo para determinar la limitación de la libertad de testar expresada en el cuerpo legal referido precedentemente.

La relevancia de la investigación, radica en que, para fortalecer aún más la efectividad de lo dispuesto en las decisiones sucesorias, se debe de indagar sobre los procedimientos y requisitos que se implementan.

En cuanto a los beneficios o aportes, la investigación establecerá aportes teóricos que se sustentan en técnicas de investigación que realzan su veracidad, pudiendo ser de utilidad a los profesionales en el ejercicio de la profesión, como así también a los estudiantes de la carrera de derecho y a aquellas personas interesadas en los juicios sucesorios.

#### Viabilidad

La investigación posee viabilidad ya que se cuenta con todos recursos para su realización.

Revisión, crítica y síntesis de la literatura aplicable al problema investigado

Antecedentes de la investigación

#### **Internacionales**

En el año 2017, María Verónica Ruiu, de la ciudad de Cordoba, como trabajo final de grado a presentado la investigación la legitima hereditaria, en ella se contempla que en el derecho argentino se observa y regula la posibilidad de la persona fallecida de disponer y transmitir su patrimonio a la persona o personas que la sobreviven, denominadas herederos, a través de la sucesión. En argentina de examina la posibilidad de que la herencia pueda realizarse en parte por testamento y en parte por disposición de la ley. (Ruiu, 2017)

En el 2021, en la universidad de Murcia, una universidad pública española, Juan Angel Molina Morales, se ha pronunciado acerca la legítima de los descendientes, exponiendo que la cuantía de la legitima y los legitimarios tampoco coinciden de las legítimas son más bajas, no pasando de la mitad del caudal hereditario las más altas como ninguno de los derechos civiles forales con el código civil común, ya que en aquellos la cuantía Aragón y las Islas Baleares, un cuarto en Galicia y Cataluña, un tercio en el País Vasco y libertad de testar en Navarra y en las tierras de Ayala del país Vasco, en cambio en el código civil la cuantía de la legítima es de dos tercios según ordena el artículo 808 del código civil. como vemos la libertad de testar por parte del causante en los derechos forales es mayor que en el Código Civil. (Morales, 2021)

Esteban Matías Gutiérrez & Dalla Fontana, en Santa Fe, en el año 2022 escribió sobre la legítima hereditaria: Medio de protección de la familia, en su obra el autor aclara de entrada en su introducción que su estudio tiene finalidad demostrar que la legítima hereditaria es un medio de por protección de la familia en un estado constitucional de derecho. El instituto se incardina en el derecho sucesorio, y a lo largo de la historia, ha mantenido su esencia y estructura, superando los cambios y evoluciones de la sociedad.

El Estado protege a la familia como objetivo del bien común, en la persona de cada uno de sus integrantes, limitando con tal finalidad la libertad de testar y el derecho de propiedad de una persona. Frente a corrientes que pretenden suprimir el instituto de la legítima, el autor persigue destacar el acierto y la justicia. (Gutiérrez & Fontana, 2022)

#### **Nacionales**

En el año 2011, en el Paraguay, el Dr. David Alider Ruiz Diaz Armoa ha lanzado un libro denominado régimen sucesorio de los bienes gananciales, el elemento esencial en torno

al cual gira la investigación del autor es la exclusión del cónyuge supérstite en los bienes gananciales dejado por el causante de la sucesión cuando concurren con los ascendientes que se considera que causa un perjuicio económico a la persona que ha participado en forma directa o indirecta en la formación de los bienes acumulados por el causante de la sucesión.

Liliana Bengoechea Rolón en el año 2019, en Asunción, escribió sobre los derechos hereditarios de los colaterales en la legislación paraguaya, en ella expone que el Derecho Sucesorio ha ido adquiriendo cada vez mayor importancia en la sociedad. Al fallecer una persona, si ésta ha dejado bienes comienzan varias situaciones muy delicadas que por cierto felizmente el código tiene prevista cada una de ellas. Cuando el causante ha dejado su disposición testamentaria y ésta respeta todos los requisitos exigidos por la ley, principalmente lo que se refiere a los herederos forzosos y su respectiva legítima no se presentan mayores inconvenientes. Pero cuando se trata de una sucesión legítima, es decir, en ausencia de un testamento válido del causante surgen varias aristas que merecen un estudio particular y sobre todo cuando la vocación hereditaria alcanza a los colaterales, de manera a determinar a qué tipo de colaterales se refiere la ley, en tanto que existe una contracción entre lo que prescribe el artículo 2592 de la Gaceta Oficial y el de la Edición Oficial. (Rolón, 2019)

En el año 2021, en la ciudad de Asunción, Marcos Antonio Kohn Gallardo, ha publicado el libro titulado "La legitima hereditaria, el libro expone que en la doctrina, para organizar la transmisión hereditaria, existen dos sistemas fundamentales: a) el sistema de la libertad de testar; y b) el sistema de las legítimas. El primero, reconoce al titular del patrimonio amplia libertad de disponer de sus bienes para después de su muerte. (Kohn, 2021)

En el año 2022, en la ciudad de Asunción, Lucrecio Cabrera Duarte, ha publicado el libro derecho sucesorio donde expone que el derecho no tiene otra forma de enfrentar que considerar la ficción de la continuación de la persona a través de su heredero, aunque no es posible que otra persona ocupe el lugar de otra, por ser distinta cada ser, y por qué lo que se trasmite no pueden ser todos los derechos. Los bienes y derechos que se transmiten por la muerte requieren regulación porque al propio Estado le interesa todas las cuestiones que se refieren al buen uso y distribución de los recursos. Donde existen bienes, generalmente, se dan conflictos de intereses motivados por las aspiraciones del hombre. (Cabrera, 2022)

#### **Sucesiones**

# Etimología

La voz "sucesión" deriva del latín "successio-onis" y significa en sus tres primeros alcances: "Acción y efecto de suceder". Y esta última expresión derivada del latín "succedere", significa a su turno: "Entrar una persona o cosa en lugar de otra o seguirse de ella". (Omeba, 1968)

#### **Nociones Generales**

Al fallecer una persona física, su existencia se extingue, pero sus bienes le sobreviven; el Derecho Hereditario regula el destino de esos bienes, de ahí proviene su extraordinaria importancia.

La noción de la transmisión del patrimonio en ocasión de la muerte resulta íntimamente ligada a la de la propiedad privada; como complemento de ésta y le asigna todo su valor económico y social, afirma Planiol (2008):

La transmisión de los bienes en ocasión de la muerte a los miembros de la familia ha aparecido desde los primeros tiempos históricos y se considera en la organización contemporánea como el más normal de los modos de asegurar la continuación de la apropiación individual. La sucesión es la condición de todo progreso humano en el sentido de la historia de la civilización. (p.7,8)

Fornieles,(1931) dice que, "sucesión universal es la transmisión del patrimonio de una persona que muere, a una o varias personas que le sobreviven".

Dr. De Gasperi (1973) conceptúa la herencia como, "el conjunto de bienes y derechos del difunto que no se extingue por su muerte, deducidas sus deudas, sobre el que recae los derechos del heredero o legatario, a quien se transmiten". Es la universalidad jurídica constituida por el patrimonio del muerto trasmitido al heredero, quien así lo adquiere, y a quien pasa la propiedad y posesión.

Una de las ramas más importantes del Derecho Civil es la del Derecho Sucesorio, que ha sido tratado y regulado por todas las civilizaciones a lo largo de la historia.

El Derecho Privado, al tener que regular la suerte de las relaciones jurídicas de una persona fallecida, ha de atender a una serie de circunstancias concurrentes como los bienes y las deudas que deja la persona fallecida, los parientes más próximos, la última voluntad de la persona, etc. Todas estas circunstancias, contempladas por el Derecho Sucesorio, son objeto de análisis en esta obra. Cuando una persona cede su patrimonio después de su muerte, nos

encontramos ante la sucesión por causa de muerte o sucesión mortis causa, que pasamos a examinar a continuación.

# La legítima

Doctrinariamente, existe un consenso en cuanto a la indisponibilidad del causante de su patrimonio a favor de sus herederos forzosos, cuya calidad, porción legítima y adjudicación de la misma se encuentran minuciosamente legisladas en las disposiciones lega les tanto de fondo como de forma.

Según Maffia (1999):

La legítima es un derecho de su cesión sobre determinada porción del patrimonio del causante protegido por la ley', y agrega que el derecho a la legítima es la afirmación del llamado a la herencia en términos según los cuales el derecho que abarca no puede ser afectado por desprendimiento resultante de enajenaciones anteriores, ni por desprendimientos que puedan resultar de disposiciones contenidas en el testimonio del causante. (p, 28)

El Art. 2597 de nuestro Código Civil dice: La legítima de los Herederos forzosos es un derecho de Sucesión a determinada parte de la herencia de la cual no puede disponer el causante. Corresponde aclarar que el concepto de la Legítima es más amplio, pues la Legítima no se calcula únicamente sobre el acervo hereditario, el patrimonio dejado al fallecer, sino también sobre el valor de las donaciones o liberalidades que hizo en vida el causante.

Cuando la donación o la liberalidad es superior o excede la porción legítima, se llama donación inoficiosa (Art. 1226 C. Civil), y se corrige con la Acción de Colación (Art.2.545 C. Civil) y la Acción de Reducción (Art. 2606 C. Civil).

La Legítima le viene al heredero de la Ley y no de la Voluntad del Causante. No hay derecho a la Legítima con prescindencia de la Transmisión sucesoria, y de la condición de heredero aceptante de la herencia. El titular de la porción legítima de una sucesión lo es en su calidad de heredero del causante y tiene derecho a ser declarado tal si hubiese sido omitido en el testamento. (Kohn, 2021, p.15)

# Fundamentos de la legítima

# Argumentos de carácter individualista:

(Kohn, 2021) expresa "Se contempla desde la perspectiva de los herederos. Están basados en el principio de la igualdad, en virtud del cual los hijos deben recibir porciones iguales del causante" (p.16)

Todos los hijos son iguales ante la ley, por ende, se presupone que los mismos deberían de recibir en igual porción la herencia por parte del causante, siempre y cuando fuesen herederos legítimos.

Esta teoría se respalda en el principio constitucional de la igualdad que existe entre los hijos, lo que considera que no existe una causal que se ajuste a cantidades desiguales en la distribución de la herencia entre los hijos.

# Argumento de carácter familiar:

(Kohn, 2021) estima:

a. La mayoría de los autores entroncan el origen con la propiedad colectiva familiar del derecho germánico, En la copropiedad familiar existe cierta especie de condominio virtual indirecto, subsidiario, que tienen unos individuos en los bienes de los otros de la misma familia. (p, 16)

Esta teoría se refuerza en que todos los herederos reciben la herencia en cantidades iguales formando un condominio de los bienes producto dejados por el causante, en razón de la cual mantienen una copropiedad.

b. La participación de la familia en la formación de la propiedad. El fundamento de la Legítima está en la influencia de la familia en la formación de la propiedad, de la cual es un factor o coeficiente. A la muerte del titular de la propiedad la Ley da a cada factor que contribuyó a su formación, su parte. (p,16)

Todos los herederos tienen derechos legítimos sobre los bienes del causante al momento de su fallecimiento, atribuyendo su propiedad sobre los mismos.

c. Los deberes de paternidad. Es el argumento más importante a favor de las legítimas. Los padres y madres, que han dado existencia natural, no deben tener la libertad de hacerles perder arbitrariamente la existencia civil, bajo una relación tan esencial como la de los bienes o fortuna. En un sentido más general, se ha fundamentado la legítima en el principio de justicia familiar, que obliga al testador a respetar las obligaciones naturales que resultan del matrimonio y del parentesco. (p. 16)

Quienes poseen mayor responsabilidad en la legitima hereditaria son los hijos en razón de que los padres no los puede privar o negar el derecho de recibir sus bienes una vez que fallezca excepto en las condiciones que la ley lo permita.

# Argumentos de carácter económico

(Kohn, 2021) manifiesta:

Se basan en considerar que la división evita los latifundios, y aumenta los pequeños propietarios y moviliza los inmuebles, pero tiene el peligro de crear minifundios antieconómicos. El sistema de las legítimas impone una distribución igualitaria de una parte de la herencia entre determinados parientes. Este es el sistema acogido en la mayoría de las legislaciones modernas y es el que mejor se adapta a las tradiciones de los pueblos latinos. (p.16)

Al mantener los bienes en condominio se preserva el valor de los bienes, una vez distribuidos o divididos corren el riesgo de perder valor o que a alguno le corresponda minifundios improductivos perjudicando su derecho de igualdad.

# Caracteres de la legítima

1) La legítima futura es irrenunciable. El Art. 697 del C. Civil dice: "No puede ser objeto de contrato la herencia futura". El Art. 2.452, apartado segundo, del C. Civil dice: "La herencia futura no podrá ser objeto de aceptación o renuncia". Pero abierta la sucesión se puede renunciar a la herencia, conforme al Art. 2450 del C. Civil, y con ella a la legítima.

El heredero adquiere la herencia desde la muerte del causante, bajo reserva de su facultad de renunciarla. Esta facultad deberá ser ejercida dentro de los cientos cincuenta días contados desde la fecha del fallecimiento real o presuntivo del causante. Si el heredero fijare domicilio en el extranjero, el plazo será de doscientos cuarenta días. El heredero que ha aceptado la herencia está sujeto a todas las obligaciones que le impone la calidad de tal, y transmite a sus sucesores universales la herencia que ha recibido, con los derechos y las obligaciones derivados de su aceptación.

2) La legitima es inviolable conforme al Art. 2591 "Los hijos y descendientes extramatrimoniales tendrán el mismo derecho hereditario que los matrimoniales sobre los bienes propios y gananciales del causante"

Así mismo, el Art. 2607 del C. Civil estipula: "Sólo de la porción disponible podrá el testador hacer los legados que estime conveniente, o mejorar con ella a sus herederos forzosos".

La legítima se encuentra estipulada más allá de la consideración de la voluntad del testador y es un derecho de orden público, debido a su carácter social, ya que protege a la familia del causante contra su prodigalidad.

En estos términos se expresa Martínez (2020) considera "La legítima es un derecho acordado por la ley al heredero forzoso, que no puede ser vulnerado por el causante".

Al respecto, De Gásperi (1973) señala:

... La verdad es que acordando -la legítima- la ley a los herederos forzosos sin consideración a la voluntad del testador, o mejor dicho, aún contra la voluntad de él, de suerte que sus beneficiarios suceden ab intestado en ella, la cual es diferida sin plazo, ni condición ni cargo... harto se comprende que siendo así, como lo es, mal podría el testador dispensar a los legatarios de la acción de reducción a que están expuestos, si el legado que les hizo menguase la legítima del heredero forzoso.

**3)** La legítima es sustituible. No es indispensable que el heredero forzoso reciba parte del patrimonio del causante, se le puede dar su valor en dinero.

Se habla de carácter sustituible considerando que el mismo valor en sumas de dinero podría sustituir el patrimonio a percibir.

Así mismo, Kohn (2021) dispone:

Cuando nos referimos a que la legítima es sustituible, queremos significar que el legitimario puede recibir el monto de su legítima, y no necesariamente los bienes relictos. De este modo, al ser formulada la acción de reducción contra un donatario, éste puede evitarla mediante el pago del monto que ha disminuido la legítima. (p, 69)

# Principios que rigen el derecho hereditario en el Paraguay

Uno de los puntos importantes en la legislación sucesoria y tema principal de la presente investigación es la Institución de la Legítima, que cimienta sus principios jurídicos en la protección de la economía familiar por medio de la equidad en la distribución del patrimonio del causante.

Al respecto Kohn (2021) expresa:

Por su naturaleza social (sobrepasa el ámbito contractual) las disposiciones jurídicas referentes a las mis más son preceptos legales de orden público. Si bien se reconoce la

libertad de disposición que tiene una persona en cuanto a su patrimonio, existen razones sociales, económicas y morales que tienden a limitar esta libertad de modo a prevenir, muchas veces, la ruina familiar a causa de la disposición arbitraria de su patrimonio dispuesta por el causante. Como novedad en esta institución el Código Civil instituyó la legítima del adoptante y del adoptado. (p, 24)

De acuerdo con nuestro código, desde la muerte del causante todos sus herederos - descendientes, ascendientes, matrimoniales o extramatrimoniales, el cónyuge, los colaterales, así como los instituidos por testamento - son propietarios y poseedores de pleno derecho de los bienes hereditarios, sin intervención alguna de los jueces. No es exigencia la tradición de los bienes que componen la herencia, ya que uno es heredero, aun cuando desconoce la muerte del causante, o desconoce que es heredero.

Art.2443.- Desde la muerte de una persona se transmiten la propiedad de los bienes y derechos que constituyen la herencia, aquéllos que deban recibirla.

Art.2446.- Desde la muerte del causante, sus herederos le suceden en sus derechos efectivos y en los eventuales. Son poseedores de lo que su autor poseía aun antes de ejercer efectivamente el derecho sobre las cosas hereditarias. El heredero que sobrevive un sólo instante al causante transmite la herencia a sus propios herederos.

Es así que Cabrera (2022) manifiesta:

Desde la muerte de una persona apertura de la sucesión se transmiten la propiedad de los bienes que constituyen la herencia, a sus herederos, quienes le suceden en sus derechos efectivos y eventuales, así como éstos son poseedores de lo que el causante poseía aún antes de ejercer efectivamente el derecho sobre las cosas hereditarias, pero sobre todos esos derechos y cosas en su conjunto, como masa sucesoria, en comunidad entre todos los coherederos; es decir, sin que cada uno de ellos sea propietario o poseedor de derechos o cosas determinados. Sólo por la partición, cada heredero será propietario y poseedor de bienes concretamente individualizados. (p,30)

Así mismo, el Art. 2516 del Código Civil: "Cuando dos o más personas fueren simultáneamente llamadas a la herencia, la masa pertenecerá en común a todas ellas, hasta que se veri- fique la partición".

# La unidad y el de la pluralidad.

Una persona puede tener bienes en diferentes lugares, y en diferentes países. Al fallecer surge la cuestión de saber cuál es la legislación aplicable al derecho hereditario.

El Código establece solución para lo cual utiliza el sistema del último domicilio del causante, pero se presentan otras situaciones, tratándose de bienes inmuebles y otros bienes registrables, que se rigen por la legislación de cada país - ley territorial - Es decir, habrá más de un juicio sucesorio, según la situación de los bienes.

La unidad de la sucesión solo se dará si el causante no dejó bienes en el extranjero.

Art.2447.- El derecho hereditario se rige por la ley del domicilio del causante al tiempo de su fallecimiento, sean nacionales o extranjeros sus sucesores. Los inmuebles situados en el país se regirán exclusivamente por las leyes de la República.

Art.2448.- Si un procedimiento sucesorio ha sido iniciado en la República o fuera de ella, los sucesores domiciliados en el país tomarán de los bienes situados en él, una parte igual al valor de aquéllos de que hayan sido excluidos en el extranjero en virtud de leyes locales.

El artículo 2449 establece las diversas situaciones que pueden darse y tramitarse por el fuero de atracción ante el juez de la sucesión:

Art.2449.- La jurisdicción sobre la sucesión corresponde al Juez del lugar del último domicilio causante. Ante el mismo debe iniciarse:

- a) las demandas concernientes a los bienes hereditarios, hasta la partición inclusive, cuando sean interpuestas por algunos de los sucesores universales contra sus coherederos;
- b) las demandas relativas a las garantías de las porciones hereditarias entre los copartícipes, las que tiendan a la reforma o nulidad de la partición, y las que tengan por objeto el cumplimiento de la partición;
- c) las demandas relativas a la ejecución de las disposiciones del testador, aunque sean a título particular, como sobre la entrega de los legados; y
- d) las acciones personales de los acreedores del difunto, antes de la división de la herencia.

#### Las ordenes son excluyentes

Ello significa que en un orden hereditario cualquiera de las personas incluidas en él desplaza a las de orden siguiente; los descendientes desplazan a los ascendientes, y éstos a los colaterales, pero este principio sufre una excepción, con res- pecto al cónyuge, que constituye un orden muy especial, que concurre con los herederos más próximos y desplaza a los lejanos, y que nunca carece de participación en la herencia,

salvo cuando concurre con ascendientes o descendientes legítimos en lo que respecta a la porción ganancial del causante. (Cabrera, 2022, p.33)

El Art. 2588 del Código, pero sí tendrá derecho a una cuarta parte sobre el haber líquido hereditario de gananciales, si concurriese con ascendientes o descendientes extramatrimoniales. Por ley No. 204/93, el cónyuge pierde este derecho cuando concurre con descendientes.

Art.2588. "El cónyuge que concurra con ascendiente o descendientes, no tendrá parte a título de herencia en los bienes gananciales que hubieren correspondido al causante".

Art. 2590 modificado por la Ley No. 204/93. "El cónyuge sobreviviente, cuando concurriere con ascendientes extramatrimoniales, tendrá derecho a una cuarta parte sobre el haber líquido hereditario de gananciales. Este beneficio no existe Cuando el cónyuge concurre con ascendientes matrimoniales".

Art. 2591. "Los hijos y descendientes extramatrimoniales tendrán el mismo derecho hereditario que los matrimoniales sobre los bienes propios y gananciales del causante".

# Dentro de cada orden se hereda según el grado de parentesco

Cuando varios herederos pertenecen a un orden determinado (ascendiente, descendiente o colateral) la prelación se establece en razón de la proximidad del grado. Este principio está consagrado por el Art. 2575 del Código, que se inspira en el Art. 3546 del Código de Vélez y dice:

Art.2575. "El pariente más cercano en grado excluye al más remoto. Los llamados a la sucesión intestada no sólo suceden por derecho propio, sino también por derecho de representación".

El Art. 2576, dispone: "Los descendientes de un heredero muerto antes del causante, entran en su lugar a recoger su parte en la herencia. Puede representarse al renunciante".

# Lo que se hereda es una universalidad jurídica

El derecho hereditario está íntimamente vinculado a dos instituciones fundamentales, hoy en crisis: la familia y la propiedad. La sucesión hereditaria mantiene por un lado la continuidad del organismo familiar, y por otro, implica un modo de adquirir a título universal, per universitatem. La sucesión testada es una mera consecuencia del ius disponendi y la legitima tiene su fundamento en las relaciones familiares, en el deber inherente a los vínculos civiles o naturales de la familia. (Cabrera, 2022, p. 34)

El Art. 2444 del Código, establece: "La sucesión a título universal es la que tiene por objeto un todo ideal, sin consideración a su contenido especial, ni a los objetos de esos derechos. La herencia comprende todos los bienes, así como los derechos y obligaciones del causante que no se hubieren extinguido por su fallecimiento". La masa que recibe el heredero es un "todo ideal" y pone a cargo del partidor el cometido de formarla.

El Art. 2532, establece cómo se formará la masa hereditaria: "Se formará la masa hereditaria por la reunión de las cosas existentes, los créditos de la sucesión, tanto contra extraños como contra los herederos y de lo que cada uno de éstos debe colacionar"

Lo que el sucesor recibe es el patrimonio del causante que según el Art. 1873 del Código es el conjunto de los bienes de una persona con las deudas o cargas que lo gravan.

El sucesor que acepta la herencia en forma pura y simple debe responder incluso con sus propios bienes por las obligaciones del causante - responsabilidad ultra vires hereditaria.

El Art. 2468, dispone: "Toda aceptación de herencia se presume hecha a beneficio de inventario. La realización de actos prohibidos por este Código al heredero beneficiario importará la pérdida del beneficio". Se cambia, así, el sistema contrario que estaba vigente, con el Código de Vélez Sarsfield.

En Roma, la transmisión universal hacía confundir el patrimonio del difunto y del heredero, lo que podría perjudicarle en los casos en que hubiere más pasivo que activo. Se sucedía en los beneficios como en los gravámenes de la herencia, debido fundamentalmente al carácter personal que tuvo la herencia en el Derecho romano primitivo. Esta responsabilidad era ultra vires hereditarias. (Curso de Derecho Romano, 1951)

El Art. 2469 precisa el alcance del beneficio de inventario:

El beneficio de inventario separa el patrimonio del causante de los bienes del heredero. Este conservará contra la sucesión los derechos que tuvo contra aquél, y sólo responderá por las deudas y cargas con los bienes que hubiere recibido; pero deberá satisfacer a la masa lo que adeudare al autor. Los acreedores de la sucesión y los legatarios tendrán preferencia sobre los acreedores personales del heredero para ser pagados con esos bienes.

Por su parte el Art. 2483, establece, la causa de pérdida de la presunción legal de aceptación de herencia a beneficio de inventario:

Se pierde el beneficio de inventario por la ocultación fraudulenta que el heredero hiciere de algunos bienes de la sucesión al efectuar el inventario. También se lo perderá cuando se contravinieren las normas que rige la ad- ministración, o gestión de la herencia, con perjuicio grave para los acreedores de la sucesión.

El Art. 2484, agrega, la consecuencia:

Si el heredero incurriere en la pérdida del beneficio de inventario, será considerado heredero puro y simple. Los acreedores y legatarios podrán exigir que se mantenga la separación de patrimonios. El heredero indemnizará con sus bienes propios el perjuicio que con sus actos hubiere causado a la masa. Liquidada ésta, podrán los acreedores y legatarios perseguir el pago en los bienes propios del heredero.

El Art. 2457, establece, la posibilidad de aceptar la herencia en forma pura y simple, aunque la ley presume lo contrario: "La aceptación pura y simple deber ser siempre ex- presa en el juicio sucesorio. Ella resultará también por haber cesado el beneficio de inventario, por hecho del heredero, en los casos previstos por este Código".

Conforme al anteproyecto, artículo 3143 inc.1°, se consideraba que el silencio del heredero, cuando ha expirado el término para renunciar, sin haber hecho declaración alguna, que existía la aceptación pura y simple, lo que contradecía el sistema de la presunción legal, que sólo tendría valor, hasta el término del plazo para la aceptación de la herencia - término bastante corto con lo que prácticamente, se estaba asumiendo - de nuevo, el sistema anterior, pero, sabiamente por influjo de la Comisión Nacional de Codificación no se trasuntó en el Código Civil.

# Determinación legal del orden sucesorio en el derecho paraguayo para la legitimación.

El Dr. Kohn (2021) al realizar un comentario a la determinación legal del orden sucesorio en el derecho paraguayo para la legitimación considera:

No podemos negar el derecho que posee todo ciudadano de gozar su patrimonio de la manera que más le conviene sin que, a primera vista, se justifique ningún tipo de intervención estatal o judicial que trate de limitarlo, teniendo en cuenta los términos en los cuales se maneja el derecho privado, en donde todo lo que no esté legalmente prohibido, está permitido. (p, 37)

Dos son las posiciones más importantes en el estudio de este tema. La primera afirma que la legítima es pars hereditatis, parte de la herencia. La segunda afirma que es pars bonorum, parte de los bienes.

Nuestro Código Civil, conforme al Art. 2597, concretamente dice: "La legítima de los herederos forzosos...", es decir que la legítima es pars hereditatis, parte de la herencia. En la teoría de que la legítima es pars bonorum, parte de los bienes, se puede renunciar a la herencia, o sea, a la calidad de heredero, y aun así recibe la legítima, teoría que rechaza nuestro C. Civil.

La legítima les corresponde a los herederos forzosos. Conforme a nuestro Código Civil, la legítima no es uniforme para todos los herederos forzosos, que son: a)

Descendientes, matrimoniales o extra matrimoniales; b) Ascendientes, matrimoniales o extramatrimoniales; c) Cónyuge; d) Adoptante y adoptado; y, e) Nuero o nuera.

Primeramente, se establecerá el valor de los bienes dejados por el difunto en el momento de su muerte y entre los cuales quedarán comprendidos los bienes que el mismo haya donado tanto entre vivos como a causa de la muerte; sin embargo, las deudas, así como los gastos funerarios y el valor de los esclavos manumitidos serán excluidos de la valuación, quedando por consiguiente el activo neto, del cual se deduce el cuarto correspondiente al heredero. (Curso de Derecho Romano, 1951)

Ahora bien, en el caso de que acudan varios herederos pertenecientes al mismo grado, este cuarto se divide entre ellos, de manera que, si el testador ha dejado dos hijos, este cuarto se divide entre dos, quedando un octavo para cada hijo. Esto ocurre debido a que la porción legítima no puede ser aumentada y una vez establecida la misma es invariable, siendo esta invariabilidad la que otorgaba su carácter individual a la legítima.

Kohn (2021) continua con su postura estableciendo:

Pero también hay que reconocer que la doctrina de la "libertad de testar" puede acarrear serias dificultades al devenir de las relaciones familiares, debido a la posibilidad de una distribución discriminatoria y arbitraria en la que puede incurrir el causante, quien sin argüir jurídicamente causal alguna de desheredación, puede privar, hasta de forma absoluta, el goce de los bienes póstumos a alguno de sus herederos o a la totalidad de ellos. Por otra parte, la corriente doctrinaria de la "libertad de testar" es propia de sociedades anglosajonas, como las pertenecientes a los Estados Unidos o al Reino Unido, que se encuentran en condiciones económicas y sociales diametralmente opuestas a las que se verifican en Latinoamérica y en donde, a pesar de su bienestar económico, siguen las disputas dentro del seno familiar cuando debe procederse a la distribución de una herencia. (p. 38)

En contraposición a la doctrina de la "libertad de testar", se encuentra la doctrina de "la legítima". Como hemos visto anterior mente, existen criterios de órdenes social, moral, económico y político que la fundamentan.

Nuestro contexto sociocultural se caracteriza, además de la baja calidad de vida y una tasa de natalidad muy alta, por su carácter patriarcal, además de presentar un modelo no muy tradicional de familia en la que generalmente se encuentra a la cabeza una madre soltera, de escasos recursos y sin mayor educación.

Como veremos más adelante, esta doctrina se basa en una distribución ecuánime donde no se hacen distingos entre hijos matrimoniales o extramatrimoniales y en donde se prevén acciones y excepciones en caso de que diversas liberalidades o enajenaciones vulneren la fracción legítima correspondiente a los herederos. (Kohn, 2021)

Así mismo, el Artículo 2598 del Código Civil expresa: "La legítima de los descendientes es de cuatro quintas partes de la herencia".

La del cónyuge, cuando no existan descendientes ni ascendientes, es la mitad.

La de los ascendientes es de dos tercios.

La legítima del adoptante y del adoptado será la mitad de la herencia.

Las posibles ventajas y desventajas de la sucesión legitima han suscitado innumerables discusiones. El problema que se plantea es de una naturaleza tal, que no se lo puede resolver en abstracto, ya que los pros y los contras que podrían argüirse dependen de la concepción política y social que sirve de base a cada sociedad.

La historia nos brinda claros ejemplos de esto. Los países individualistas, que respetan en primer término la voluntad del propietario de los bienes, aceptan como consecuencia lógica el orden sucesorio que se funda únicamente en el presunto afecto del causante, sin entrar a considerar los factores de índole general. Este era el criterio imperante en Roma hasta el advenimiento del Imperio. Inglaterra y otros países contemporáneos se adhieren también al mismo y no han aceptado la institución de la herencia forzosa. (Diaz, 2011, p. 196)

Sin embargo, el sistema predominante en nuestros días acepta el pensamiento jurídico que justifica la necesidad de la sucesión legítima, partiendo para ello de dos tipos de consideraciones: por un lado, del interés de mantener la integridad del grupo familiar, y por el otro, del respeto debido a los presuntos sentimientos afectivos del causante.

El resultado es que cuando hay herederos forzosos, la mayor parte de los bienes hereditarios deben distribuirse entre los mismos, de acuerdo con normas explícitas que no pueden ser modificadas por la voluntad del causante. De esta forma se evita la posibilidad del despojo económico de los parientes consanguíneos más inmediatos, o del cónyuge, y se contribuye a la distribución equitativa de los bienes.

En el caso de que no haya herederos forzosos, se toma en consideración un factor subjetivo, el afecto presunto del causante y se obra de acuerdo con lo que se supone habría dispuesto aquél en su testamento. La Ley actúa, en este caso, con carácter meramente supletorio, pero, aun así, contra sus disposiciones sólo puede hacerse valer una manifestación de voluntad, expresada formalmente en testamento. Es decir, que para que el afecto o interés del causante puedan alterar el orden legal preestablecido, es necesario que el mismo haya dejado constancia expresa de su voluntad en un testamento válido. (Diaz, 2011, p. 197)

El Art. 2574 del Código Civil Paraguayo, establece que: "Las sucesiones intestadas corresponden a las personas llamadas a heredar en el orden y según las reglas establecidas en este Código".

Nuestra ley establece la relación de las personas que van a recibir la herencia en caso del fallecimiento del causante, sin dejar testamento. Para ello establece la forma en que los parientes van a acudir en la participación de la herencia, esa es la razón por la que comúnmente la mayoría de nuestros compatriotas no se molestan en dejar testamento.

Este es un derecho otorgado a los descendientes del heredero, muerto antes del causante.

Al respecto el Art. 2576, del Código Civil reza: "Los descendientes de un heredero muerto antes del causante, entran en su lugar a recoger su parte en la herencia. Puede representarse al renunciante".

El orden de las sucesiones está establecido en el Capítulo III, Sección I, II, III, IV, V, VI, los cuales se expondrán so- meramente a continuación.

- Sucesión de los Descendientes
- Sucesión de los Ascendientes
- Sucesión de los Cónyuges

# La sucesión se difiere por ordenes

El Código organiza órdenes de llamamiento a determinados herederos que pueden de distintas clases: descendientes, ascendientes, colaterales.

**Legitima de los descendientes**. Se entenderá como cuatro quintas partes al 80% de la masa hereditaria correspondiente a la legítima de los descendientes, sin hacer distingos entre hijos matrimoniales o extramatrimoniales (Art. 2591, reformado por la Ley 204/1993) siendo este porcentaje, como ya lo hemos mencionado, invariable cualquiera sea el número de descendientes que concurran.

En concordancia con lo prescripto legalmente para la legítima de los descendientes y la distribución de la referida entre los mismos, tenemos el Art. 2583 del Código Civil, el cual dispone: "Los hijos del autor de la sucesión heredan en partes iguales sobre los bienes propios".

En tal sentido, Martínez (2020) expresa "por consiguiente, el porcentaje disponible para las donaciones, legados u otras liberalidades será del 20%, debiendo procederse a la acción legal correspondiente por parte del o los afectados, si el mismo supera la cifra mencionada" (p, 391).

**Legitima de los ascendientes**. Se entiende como dos tercios al 66% de la masa hereditaria correspondiente a los ascendientes, no discriminando entre los ascendientes matrimoniales o extramatrimoniales.

Cabrera (2022) considera que "para que les sea atribuida la porción legítima en una herencia, es necesario que el causante no haya dejado ningún descendiente, heredándolo conjuntamente con el cónyuge supérstite".

Según lo dispuesto por el Art. 2584 del Código Civil: "A falta de descendientes heredan los ascendientes, sin perjuicio de los derechos del cónyuge".

**Legitima de los cónyuges**. La legítima del cónyuge supérstite será del 50% de la herencia, siempre y cuando no existan descendientes o ascendientes", de lo cual hace referencia la doctrina nacional en estos términos:

Según Martínez (2020) "La legítima del cónyuge supérstite es la mitad de los bienes del causante, que comprenden los propios y los gananciales; la disposición no hace distingos" (p,392).

Por virtud del Art. 2590 (reformado por la Ley 204/1993) el cónyuge supérstite recibirá un beneficio de la cuarta parte del haber líquido hereditario cuando concurra con

ascendientes o descendientes extramatrimoniales. El beneficio no existe cuando concurra con descendientes o ascendientes matrimoniales.

**Legítima del adoptante y del adoptado**. En este caso la porción legítima será la mitad de la herencia. La ley así distingue las legítimas de los hijos adoptivos y los hijos biológicos.

A pesar de lo dispuesto por el Art. 2595 del Código Civil, para los adoptados en cuanto al orden en las sucesiones intestadas: "El adoptado, sea por adopción plena o simple, hereda al adoptante como hijo matrimonial con derecho a representación".

Sin embargo, la Ley de Adopciones, N° 1.136/1997 dispone que existe un solo tipo de adopción": plena, indivisible e irrevocable y confiere al adoptado una filiación que sustituye a la de origen, generando en el niño o niña adoptado/a los mismos derechos y obligaciones que el hijo biológico. (Kohn, 2021)

La Ley de Adopciones asegura al niño/a o adolescente a ser adoptado que en caso de que el peticionante fallezca antes de dictar- se la sentencia, será concedida al adoptante o al cónyuge sobreviviente, siempre que se compruebe su inequívoca manifestación de voluntad". Con toda claridad la Ley de Adopciones ha tomado posición para precautelar los derechos sucesorios del niño/a o adolescente a ser adoptado.

Si entendemos como sociedad que la adopción es una institución jurídica de protección al niño/a y al adolescente en los ámbitos familiar y social por la que, bajo la vigilancia del Estado, el adoptado entra a formar parte de la familia o crea una familia con el adoptante, en calidad de hijo, y deja de pertenecer a su familia consanguínea, haciendo imperioso al Estado dejar atrás esta odiosa discriminación de la ley civil y reconocerle la misma legítima de los descendientes.

Conforme a la ley, un criterio muy importante para la adjudicación de una herencia por parte de los adoptantes es el de diferenciar si la misma había sido plena o simple. En caso de que la adopción haya sido plena, el adoptante ha de heredar al adoptado, excluyendo de este modo a los padres biológicos, salvo el caso en el cual el causante haya recibido bienes por actos de liberalidad de sus parientes de sangre, bienes que serán heredados serán heredados por éstos excluyendo a los adoptantes. Si, por el contrario, la adopción ha sido simple, los padres biológicos heredarán al hijo dado en adopción, en concurrencia por partes iguales con los padres adoptantes. (Kohn, 2021, p. 46)

Legítima del yerno o nuera. El yerno (nuero) o nuera viuda sin hijos al tiempo de la sucesión de los suegros es un heredero forzoso, conforme lo ha señalado el Art. 2589 del Código Civil, y tiene derecho a la tercera parte de los bienes que le hubiera correspondido al otro cónyuge al tiempo de la sucesión de los suegros. Sin embargo, no tiene derecho a la legítima hereditaria, puesto que no se encuentra expresamente señalado en el Art. 2598 del Código Civil. Por lo que es una excepción a la regla de todos los herederos forzosos tienen derecho a la legítima.

Otro tanto pudiera afirmarse de las explicaciones referidas al tema por Centurion (1997), quien expresa que la legítima de los cónyuges cuando concurren con ascendientes, "... la parte disponible de causante se reduce al tercio, pero siempre su derecho sucesorio es de la mitad del acervo, menos el 33% que es la parte disponible del causante". Repetimos: esta afirmación no tiene fundamento legal, puesto que el yerno o nuera viudo/a no se encuentra entre los herederos forzosos señalados por el Art. 2598 del Código Civil. No pudiéndose realizar una interpretación extensiva del Art. 2589 por tratarse de normas de orden público. Creemos necesaria su incorporación al citado artículo del Código Civil por razones de justicia (protección y asistencia).

Un caso de omisión absoluta es el de los suegros que pudieran heredar al yerno (nuero) o a la nuera viudos. En este caso, los suegros no tienen vocación hereditaria ni legítima hereditaria.

Legítima de concubino/a. La familia concubinaria, como especie de la unión de hecho o familia de hecho, merece protección especial del Estado a través de la ley. Ella es producto de una unión libre, singular y pública, que no reconoce ningún impedimento legal para concretar un matrimonio válido. (Kohn, 2021, p. 48)

Nuestro país la protege desde la sanción de la Ley N° 236, de septiembre de 1954. Actualmente se encuentra protegida por la Ley N° 1, del año 1992, que instituye la vocación hereditaria de los mismos. Esta ley respeta la división por mitades de los bienes ganancia- les al igual que el régimen matrimonial válido, siempre y cuando hayan transcurrido al menos cuatro años consecutivos de duración. Una salvedad, a favor del derecho del niño/a, es que una vez nacido un hijo el plazo de duración requerido se considerará cumplido.

En el régimen de bienes propios el concubino sobreviviente podrá presentarse con los hijos en igualdad de condiciones. El régimen descripto es similar48 al matrimonial, incluso

son protegidos los derechos jubilatorios, pensiones o indemnización que corresponden al cónyuge.

Pero todo este régimen no ha incluido la posibilidad de la protección de la legítima, puesto que el Código Civil, ni la Ley N° 1/92, nada dicen al respecto. Con estas normas descriptas, todos los herederos forzosos de la familia concubinaria (descendientes y ascendientes), salvo el concubino supérstite, gozan de la protección de la legítima hereditaria. Consideramos que esta omisión legal debe ser lo más pronto resuelta a favor de los mismos. (Kohn, 2021, p. 49)

# Excepciones para la exclusión de la vocación hereditaria de los legitimados legalmente

Primeramente, es importante mencionar que la vocación hereditaria es el llamado que hace la ley o el testador a quien deba recoger una sucesión determinada; a la muerte del causante, el designado recibirá la herencia si tiene capacidad legal para suceder; la capacidad es el presupuesto necesario para que el llamado a la herencia se produzca, es decir, sin capacidad no existe vocación hereditaria. (Cabrera, 2022, p.44)

En cuanto a la concurrencia de los herederos, sigue vigente el principio en el que el heredero más próximo desplaza al más remoto.

Por otra parte, y en razón a la estabilidad y certidumbre en los negocios y actos jurídicos, se ha establecido la irrevocabilidad de la aceptación o la renuncia de la herencia de modo a proteger al adquirente de buena fe y a los acreedores del autor y legatarios, solicitando los mismos al juez la formación de inventario y la separación de los bienes del causante. (Kohn, 2021)

De esta forma se pagarán a los acreedores de la herencia, respetando siempre el orden de preferencias; al respecto, podrán solicitar las medidas cautelares necesarias.

Posteriormente, se puede mencionar ciertas excepciones para la exclusión de la vocación hereditaria de los legitimados legalmente, considerando en primer término a la indignación. Cabrera (2022) lo define como "una sanción legal impuesta a quien teniendo vocación hereditaria ha realizado u omitido realizar actos señalados la ley con respecto al causante, su memoria o con relación a determinadas personas señaladas por la ley".

La indignidad es otro caso de impedimento para suceder por causa de muerte, que afecta a los herederos testamentario o intestado, y a los legatarios

Según lo establece el Art. 2490 del Código Civil, pero no es propiamente una incapacidad:

Los herederos o legatarios que hubieren atentado contra la vida, la integridad física o la honestidad del causante, o de su cónyuge, descendientes, ascendientes o hermanos, serán excluidos de la herencia, por causa de indignidad. La indignidad no puede ser cubierta por el indulto o la amnistía, ni por la prescripción de la acción penal, o de la pena.

Sin embargo, se permite el perdón del causante en testamento o en instrumento público (art.2498 C.C)

Maffia (1999) expresa que

...Puede ocurrir que el llamado a la sucesión, por hechos propios, se haya colocado en una suerte de incompatibilidad moral respecto del causante y que ella posibilite su exclusión de la herencia", y define la indignidad como "...la sanción operada por medio de sentencia judicial y a petición de los legitimados activamente, en virtud de la cual se produce la caducidad de la vocación sucesoria y hace que el declarado indigno sea excluido de la sucesión.

La indignidad no es una incapacidad para suceder, sino es una sanción legal en virtud del cual el indigno queda excluido de la herencia por las causales establecidas en la ley, y que se fundamenta por una suerte de incompatibilidad moral.

El Art. 2490 del Código Civil enumera las causales de indignidad, y el Codificador ha corregido numerosas inconsistencias que contenía el Código de Vélez. En primer término, la ley se refiere a los herederos o legatarios que atentaren contra la vida, la integridad física o la honestidad del causante, su cónyuge, descendientes o hermanos. (Cabrera, 2022)

Refiriéndose la ley a los hechos punibles que son causales de indignidad, lo hace en forma genérica, por lo que en cada caso tendrá que interpretarse, ya que así como está, los hechos punibles, se tipifican en el Código Penal, en numerosos articulados, y podríamos citar los hechos punibles contra la vida, los hechos punibles contra la integridad física, los hechos punibles contra la libertad, hechos punibles contra la autonomía sexual, hechos punibles contra niños y adolescentes, hechos punibles contra el honor y la reputación.

El homicidio puede ser culposo o doloso. Sin embargo, se debe atender que la ley utiliza la palabra "atentado contra la vida", que solo puede ser doloso, por lo que debe excluirse el homicidio culposo como causal de indignidad.

El heredero puede ser autor principal del hecho delictuoso o cómplice, para ser excluido de la herencia por indignidad.

La indignidad no puede ser cubierta por el indulto o la amnistía, ni por la prescripción de la acción penal, o de la pena. Borda (1964), dice, al respecto, "seria inmoral que gozara de la herencia quien cometió el delito, por más que se lo haya eximido de la pena".

Por supuesto, la causal deberá probarse en juicio civil, previa sentencia en sede penal. Como la acción civil tiene un plazo de prescripción podrá iniciarse el juicio civil, sin que concluya el juicio penal, no obstante, quedará sujeto a la sentencia penal, con el efecto previsto en los artículos 1868 y 1869 del Código Civil.

El Art. 2491, establece en siete incisos, otras causales de indignidad, así se aumenta considerablemente las causales de indignidad, pero es sumamente útil, a los efectos de una correcta aplicación del instituto:

Art.2491.- Serán también considerados indignos

- a) los que hubieren cometido delitos contra el honor y la reputación del causante, lo hubieren maltratado, o acusado o denunciado por un delito castigado con pena privativa de libertad:
- b) el heredero mayor de edad, que habiendo tenido co- nocimiento de la muerte del autor de la sucesión, víctima de un delito haya omitido denunciarla a la justicia en el plazo de un mes, cuando no hubiere procedido de oficio. Cesará la obligación de denunciar si los homicidas fueren ascendientes o descendientes, marido o mujer, hermanos del heredero;
- c) los ascendientes que abandonaron al causante o prostituyeron a la autora de la sucesión, o a los descendientes de ellos;
- d) los parientes que no recogieron o no suministraron alimentos al causante cuando éste se hallaba abandonado, o enfermo mentalmente, o no cuidaron de hacerlo recoger en establecimiento apropiado; e) el cónyuge divorciado declarado culpable, y el que abandonó sin motivo legítimo el domicilio conyugal;
- f) el que impidió al autor de la sucesión otorgar testamento o revocarlo, y el que falsificó, alteró, ocultó o suplantó una disposición de última voluntad; y
  - g) el que obligó por fuerza, o con fraude, al causante a hacer un testamento.

Para que un delito sea causa de indignidad debe haberse dictado sentencia condenatoria contra el culpable. Con esta disposición queda claro que la exclusión por

indignidad, exige como cuestión prejudicial la condena del heredero, la cual debe dictarse en sede penal.

El efecto de la indignidad es excluir al indigno de la sucesión del causante. El Art. 2494, al respecto, dispone:

El declarado indigno deberá restituir a los herederos los bienes cuya posesión entró, con sus frutos y aumentos, y los productos o rentas que hubiere obtenido de los bienes de la herencia desde la apertura de la sucesión, e igualmente los intereses de todas las sumas de dinero que hubiere recibido, pertenecientes a la sucesión, aunque no haya percibido de ellas interés alguno, según lo dispuesto para el poseedor de mala fe.

El indigno, pierde su vocación hereditaria, por lo que re- nacen sus créditos y deudas, conforme a los términos del Art.2496: "Los créditos que el declarado indigno tenía contra la sucesión o de los que era deudor, como también sus derechos por gastos necesarios o útiles, renacen con sus garantías como si no hubiesen sido extinguidos por confusión".

El Art. 2496, se refiere a que excluido el indigno, cesan, además los efectos de la confusión como medio extintivo de obligaciones cuando la aceptación de la herencia lo fue sin beneficio de inventario.

Kohn (2021) en referencia a los actos jurídicos considera "los actos jurídicos han sido celebrados entre el indigno y un tercero de buena fe, los mismos serán válidos siempre y cuando hayan sido formalizados antes de la promoción de la demanda" (p, 23).

No se puede promover una acción de indignidad antes del inicio de un juicio sucesorio, y la misma prescribirá a favor del heredero indigno si éste tuvo la posesión de los bienes durante tres años, no corriendo este plazo si la acción de exclusión depende una resolución en el ámbito penal.

En cuanto a la desheredación, es un acto formal y solemne y solamente puede excluir a un heredero mediante un testamento válido. Finalmente, el perdón del causante expresado debidamente en un instrumento público o en un testamento válido rehabilita al indigno o desheredado. (Kohn, 2021)

La desheredación debe ser siempre anteriores a la muerte del causante, y requiere manifestación de voluntad del testador en ese sentido. Por tanto, la desheredación es la disposición testamentaria por la cual el otorgante excluye de su sucesión al heredero legítimo, por alguna de las causales previstas por la ley, que expresamente deberá indicar.

Maffia (1999) dice: "la desheredación consiste en la privación de la legítima a los herederos forzosos en virtud de una causa justa, demostrable, taxativamente señalada en la ley, y expresada en el testamento".

Para que se produzca la desheredación se exige el con- curso de cuatro condiciones:

- 1) que el desheredado sea un heredero legítimo;
- 2) que éste haya incurrido en una de las causales taxativamente prevista por la ley;
- 3) que la desheredación conste en testamento válido otorgado por el causante; y
- 4) que los hechos imputados al heredero estén consignados en el testamento y que tales hechos sean probados en juicios.

Las causas de la desheredación están previstas por el Art. 2499 del Código Civil: "El testador puede privar de la herencia a un heredero por las siguientes causas:

- a) haber atentado contra la vida del autor; b) haber acusado al testador por delitos que merezcan pena privativa de libertad; y
  - c) por otras injurias graves"

Art.2500.- La desheredación deberá formalizarse, única- mente, por medio de un testamento válido y las causas alega- das por el testador deberán ser probadas en juicio.

En este caso, uno se pregunta, cuál es la acción que se va intentar? Se puede mirar desde la posición del desheredado, y de los herederos. Para el primero, se concede la acción de impugnación de la desheredación, que será instaurada por el excluido, cuando considera injusta la causal invocada, pero la ley exige que indefectiblemente la causal alegada por el testador sea probada en juicio, por lo que, el plazo de prescripción co- rrerá en contra de los herederos, que pretenden excluir al des- heredado, por tanto, la acción de desheredación deberá inter- poner antes de la prescripción. La acción prescribe a los tres años, desde la muerte del causante, conforme dispone el artículo 662 del Código Civil.

¿Qué sucede, si los herederos no instauran la acción de desheredación para probar la causal alegada en el testamento, y transcurre el plazo previsto en la ley?

La respuesta, es obvia, la acción prescribe, y el desheredado ya no puede ser excluido de la herencia.

La acción de desheredación se concede a los herederos quienes están obligados a probar la causal alegada por el testador. La falta de prueba de la causal invocada, no puede ir en contra del heredero excluido por la voluntad del testador, es decir, si no se demuestra dicha causal, en el plazo previsto, se entiende, que la disposición

testamentaria, de por sí, no es suficiente, ya que la ley exige la prueba de la causal, por lo que, al prescribir la acción, el heredero ocupará su lugar en la sucesión del causante, y entrará a recoger la legítima que le corresponde, en la partición. (Cabrera, 2022, p.58)

# Constructo de categoría de análisis

Objetivos	Categorías de	Definición	Sub categorías	Técnicas e
específicos	análisis	conceptual	de análisis	instrument
				os
Identificar los	Principios que	Principios jurídicos en	Orden de	
principios que	rigen el derecho	la protección de la	sucesión	
rigen el derecho	hereditario	economía familiar por	Ordenes	
hereditario en el		medio de la equidad	excluyentes	
Paraguay		en la distribución del	Grado de	Revisión
		patrimonio del	parentesco	bibliográfic
		causante	Universalidad	a
			jurídica	
Identificar, la	Determinación	Es el orden sucesorio	Sucesión de los	
determinación	legal del orden	conforme a la ley que	Descendientes –	
legal del orden	sucesorio en el	determina la	Sucesión de los	
sucesorio en el	derecho	legitimidad de quien	Ascendientes –	Entrevista
derecho		sea el más próximo a	Sucesión de los	
paraguayo para la		suceder.	colaterales.	
legitimación.				
Describir el modo	Excepciones	es una sanción legal	Indignidad	
en que operan las	para la exclusión	en virtud del cual el	Deshederación	
excepciones para	de la vocación	heredero queda		
la exclusión de la	hereditaria de	excluido de la		Guía de
vocación	los legitimados	herencia por las		Preguntas
hereditaria de los	legalmente	causales establecidas		
legitimados		en la ley, y que se		
legalmente		fundamenta por una		
		suerte de		
		incompatibilidad.		

#### Métodos

## Visión general del diseño de investigación

Según su naturaleza, fue de un enfoque cualitativo, debido a que se orienta a profundizar casos específicos y no a generalizar. Su preocupación no es prioritariamente medir, sino cualificar y describir el fenómeno social a partir de rasgos determinantes, según sean percibidos por los elementos mismos que están dentro de la situación estudiada. (Bernal, 2010). Con respecto a esta investigación en forma específica se centró en lo concerniente a la legitima hereditaria como limite a la libertad de testar en el código civil paraguayo. Teniendo como base la normativa, la doctrina y la jurisprudencia.

El alcance de la investigación fue descriptivo. Ya que se procedió a describir el modo que opera la legitima hereditaria para limitar la libertad de testar según el código civil paraguayo. En ese punto nuestro autor expresa que en las investigaciones descriptivas "describe los fenómenos, situaciones, contextos y sucesos; esto es, detallar cómo son y se manifiestan. Con los estudios descriptivos se busca especificar las propiedades, las características y los perfiles de personas, grupos, comunidades, procesos, objetos o cualquier otro fenómeno que se someta a un análisis. (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2014)

Según el tiempo de realización de corte transversal longitudinal, pues las normativas consultadas y analizadas rigen en un espacio de tiempo y al momento de realizar la investigación, así mismo la revisión documental fue realizada en un espacio de tiempo determinado comprendido entre los meses de abril y setiembre.

## Descripción de los participantes o fuentes de información

La población corresponde a la entrevista a la Jueza de Primera Instancia en lo civil, laboral y comercial de la Ciudad de Caazapá, como también se accedió a fuentes bibliográficas, de fuente primaria, secundaria y terciaria.

## Estrategia de reclutamiento de los participantes

El método a implementar es el deductivo ya que se toma conclusiones generales para obtener explicaciones particulares. El método se inicia con el análisis de los postulados, teoremas, leyes, principios, etcétera, de aplicación universal y de comprobada validez, para aplicarlos a soluciones o hechos particulares (Bernal, 2010)

La técnica de recolección de datos consistió en la entrevista, que se considera como una técnica orientada a establecer contacto directo con las personas que se consideren fuente

de información. Ha representado una ventaja porque la entrevista, si bien puede soportarse en un cuestionario muy flexible, tiene como propósito obtener información más espontánea y abierta. Durante la misma, puede profundizarse la información de interés para el estudio. (Bernal, 2010). Así mismo la construcción del marco teórico y el cumplimiento de algunos objetivos fue llevada a cabo por medio de la revisión de la literatura referente a la legitima hereditaria como limite a la libertad de testar en el código civil paraguayo.

# Procedimientos empleados en la recolección de datos

Los datos han sido recolectados mediante recopilación de leyes vigentes, doctrinas y jurisprudencia referente a la legitima hereditaria como limite a la libertad de testar en el código civil paraguayo, así también se tuvo acceso a casos relativos al tema mediante consulta directa a través de la entrevista a la Jueza de primera instancia en lo civil, laboral y comercial de la Ciudad de Caazapá.

En primer término, se ha realizado una busca exhaustiva de las doctrinas sobre la legitima hereditaria en el Paraguay, así mismo, se procedió a ejecutar una recolección de las normativas que hacen relación a la legitima hereditaria. A lo mencionado, se agrega legislaciones que enuncian las limitaciones a la libertad de testar del causante.

Primeramente, se seleccionó la muestra conforme a la unidad de análisis objeto de estudio. Posteriormente se elabora un cuadro sinóptico de manera a facilitar el análisis, la información obtenida es ordenada y transcripta en formato digital, posteriormente se analiza la información obtenida mediante las variables, dimensiones e indicadores expuestos.

Las informaciones fueron agrupadas, posterior sistematizadas, teniendo en cuenta los objetivos propuestos inicialmente y finalmente, se integra la información, relacionando las categorías obtenidas en el paso anterior, entre sí y con los fundamentos teóricos de la investigación.

## Presentación, análisis y discusión de los resultados

#### Presentación de los resultados

## ¿Cuál es la naturaleza jurídica de la Sucesión?

La naturaleza jurídica de la sucesión se centra en que este es un derecho que los sucesores adquieren de la masa herencial que se generan dentro del juicio sucesorio; ya que allí se trata sobre las universalidades de los bienes que el causante ha dejado.

De la respuesta otorgada por la Jueza de primera instancia en lo civil, laboral y comercial de la ciudad de Caazapá se rescata de que la sucesión es un derecho personalísimo del causante de disponer de su patrimonio.

# ¿Cuáles son los principios a tener en cuenta dentro del juicio sucesorio?

Los principios a tener en cuenta dentro del juicio sucesorio son el principio de la unidad y la pluralidad, el heredero más próximo excluye al más remoto. Lo que se hereda es la universalidad jurídica.

De la respuesta se deduce que el principal principio del juicio sucesorio es la unidad y la pluralidad que se remonta en los bienes dejados por el causante y la normativa a aplicar, teniendo en cuenta además el orden sucesorio.

## ¿El causante puede disponer libremente de sus bienes?

Según las disposiciones normativas el causante en vida puede disponer libremente de sus bienes siempre y cuando no tengan ningún impedimento legal.

La respuesta otorgada nos da a comprender que la libertad de disponer los bienes del individuo se limita cuando el mismo se encuentre con vida, es decir, una vez que fallezca es la ley quién determinará el orden y el porcentaje correspondiente para cada heredero.

# ¿Existe un límite para disponer libremente de los bienes?

Sí, existe límite para disponer de los bienes, en primer término, que este no puede ser objeto de disposición bienes futuras y si se puede disponer respetando la cuarta quinta parte de la herencia.

Cómo se había mencionado en la deducción anterior, el causante no tiene límites para disponer de sus bienes al momento de testar, siempre y cuando respete lo establecido por la ley, qué es la cuarta quinta parte de su herencia para los herederos legítimos.

## ¿Existe una determinación legal del orden sucesorio? ¿Cuál es?

Si, existe una determinación legal del orden sucesorio: son los descendientes de grado más próximo, es decir los hijos, los ascendientes del grado más próximos, los padres y el cónyuge, los hermanos y colaterales.

Conforme al descargo, si existe una determinación legal del orden sucesorio tal y como se ha comprobado dentro del material bibliográfico que se dispone, por lo tanto tienen el derecho los descendientes qué son los hijos, seguido por padres, hermanos y cónyuges que forman parte de los ascendientes y por ultimo los colaterales.

## ¿Se puede realizar exclusiones de la vocación hereditaria? ¿Quién puede solicitarlo?

Si se puede hacer las exclusiones de la vocación hereditarias, por ejemplo, si es por la acción de indignidad solo puede ser declarada por acción de los parientes, el cónyuge o los herederos y legatarios llamado a suceder a falta del excluido de la herencia. También puede aquellos que está sujeta a la solicitud de reducción o la colocación en virtud de reclamos por el indigno. También se puede hacer la exclusión por la desheredación que realiza el propio testador.

Existen excepciones para la vocación hereditaria y estas son las que excluyen a Los herederos legítimos de acceder a la herencia, dentro de los mismos tenemos dos figuras qué es la indignidad que debe ser promovida por terceros y la desheredación qué es realizada por el causante en vida.

## Análisis e interpretación de los resultados

La respuesta obtenida de la entrevista realizada a la Jueza de primera instancia en lo civil, laboral y comercial de la ciudad de Caazapá se pudo rescatar de que la naturaleza jurídica de la sucesión se sustenta en el derecho personalísimo del individuo de disponer de sus bienes patrimoniales.

Asimismo, se debe de tener en cuenta de que el juicio sucesorio debe estar fundada en ciertos principios que ayudan a sustentar su legalidad, cómo ser: el principio de la unidad y la pluralidad que determina el territorio y la competencia de jueces como en la normativa a utilizar, también se debe de llevar en cuenta en todo momento el orden sucesorio que dispone la normativa.

En relación a la libertad de disponer de los bienes, el individuo si puede disponer libremente de sus bienes si no existe impedimento y se rescata de que dicha libertad la posee en el momento de encontrarse con vida posteriormente, es la ley quién determinará el orden y el porcentaje que corresponde a los herederos, es así que se deduce que el causante tiene la libertad de testar libremente sobre sus bienes siempre y cuando respete el porcentaje establecido por la ley que son la cuarta quinta parte de su herencia.

A la vez, es importante recalcar de que la ley misma determina el orden sucesorio que se debe de tener en cuenta para que el individuo sea considerado heredero legítimo, en primer lugar, corresponde a los descendientes, posteriormente ascendientes y por último a los colaterales.

En tal sentido, también es preponderante mencionar que esta vocación hereditaria posee ciertas excepciones que se extraen de las exclusiones que se pueden dar por solicitud de terceros cómo es la indignidad o por el causante en vida cómo es la desheredación.

Tanto la indignidad como la desheredación deben estar fundadas por causales establecidas en la ley y solo surten efecto una vez cuente con sentencia.

#### **Conclusiones**

Una vez analizado todos los puntos examinados en el contenido de la investigación, se ha llegado a determinar que la legitima hereditaria puede llegar a ser un tema controversial al referirse al derecho de determinados herederos de disponer de los bienes sobre la libertad que posee el individuo de testar sobre sus bienes.

Los principios que rigen el derecho hereditario en el Paraguay se deprenden de la normativa vigente, el código civil paraguayo en el libro V sucesiones, donde se refiere a la unidad y pluralidad jurídica, del mismo modo, varios doctrinarios lo combinan con el orden de suceder a tener en cuenta tal como lo refiere la entrevistada, quien se inclina a ambos principios: unidad y pluralidad como el orden a suceder.

La determinación legal del orden sucesorio en el derecho paraguayo para la legitimación es un tema indiscutible, la normativa nacional (código civil paraguayo) es bastante claro, el orden a suceder tiene por prioridad a los descendientes, en ausencia de estos a los ascendientes y por último a los colaterales, en relación al porcentaje, se determina como obligatorio la cuarta quinta parte de su herencia a los herederos legítimos.

El modo en que operan las excepciones para la exclusión de la vocación hereditaria de los legitimados legalmente se apoya en la exclusión de la vocación hereditaria por dos motivos fundamentales establecidos en el código civil paraguayo, indignidad y desheredación, la primera (indignidad) es establecida por terceros y la segunda (desheredación) es interpuesta por el causante en vida.

Es de menester mencionar que tanto la indignidad y la desheredación deben ser entabladas via juicio enmarcadas en causales preestablecidas y solo surten efecto al disponer de una sentencia.

En tanto, se concluye que el modo que opera la legitima hereditaria para limitar la libertad de testar es conforme a lo dispuesto en el código civil paraguayo teniendo en cuenta los principios de unidad, pluralidad y el orden sucesorio; la orden a suceder se supedita a los descendiente, ascendente y colaterales, orden que el causante no puede modificar sin motivo legal preexistente, teniendo como limitante la disposición de las cuarta quinta parte para herederos legítimos, considerando que la vocación hereditaria puede ser eliminada solo en los casos de exclusión por indignidad o desheredación fundada y con sentencia firme.

## Recomendaciones

Para las universidades: El derecho sucesorio es un tema profundo y controversial, es importante incentivar a la lectura y practicas exhaustivas dentro de las cátedras de derecho sucesorio para ahondar en los conocimientos en relación a la legitima hereditaria.

Para futuras investigaciones: La legitima hereditaria es un tema poco investigado, por ello, es importante brindarle mayor importante y proseguir con investigaciones profundizando el tema investigado o viendo otros enfoques y contextos del derecho sucesorio.

## Bibliografía

- Alfonso de Bogarin, I., & Bogarin Alfonso, R. (2011). *Derecho de la Niñez y la Adolescencia. Marco Juridico. Aspectos esenciales*. Asuncion.
- Bernal, C. A. (2010). Metodologia de la Investigacion. Colombia.
- Bogarin, I. A. (2011). Derecho de la Niñez y la Adolescencia. Enfoque procesal. Asuncion.
- Borda, G. (1964). Tratado de derecho civil: Sucesiones.
- Cabrera, L. (2022). Derecho Sucesorio. Asuncion.
- Camacho, A. D. (2010). La adopción una medida de proteccion, garantia y restablecimiento de derechos de las niñas y los niños. Bogota.
- Centurion, F. (1997). Derecho Civil: Sucesiones. Asuncion.
- Contreras, M. d. (2013). El entorno familiar y los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes: una aproximación (Vol. 46). Mexico: Editorial Arte.
- Correa, A. P. (2004). La adopcion en el ordenamiento juridico paraguayo. Asuncion.
- Corte Suprea de Justicia. (03 de Agosto de 2021). Obtenido de https://www.pj.gov.py/notas/20616-dictan-sentencia-con-nueva-ley-de-proceso-de-adopcion
- Corte Suprema de Justicia. (2009). El Interes Superior del Niño: Comentarios al Codigo de la niñez y la Adolescencia (Vol. I). Asuncion, Paraguay.
- Curso de Derecho Romano. (1951). Derecho sucesorio. La habana.
- De Gasper, L. (1973). Tratado de Derecho Hereditario.
- Definición.DE. (2020). Obtenido de Circunscripcion: https://definicion.de/circunscripcion/
- Diario La Nacion . (6 de enero de 2021). Obtenido de https://www.lanacion.com.py/pais/2021/01/06/el-centro-de-adopciones-realiza-por-primera-vez-una-convocatoria-publica/
- Diaz, A. R. (2011). Regimen Sucesorio de los bienes gananciales. Asuncion.
- Fernández, M. A. (2021). Adopción internacional y atención temprana.
- Flores, L. (24 de Enero de 2020). *AA 100 years*. Recuperado el 10 de Octubre de 2020, de Nueva ley de adopciones en Paraguay permitirá acortar el proceso, que antes podía durar hasta ocho años: https://www.aa.com.tr/es/mundo/nueva-ley-de-adopciones-en-paraguay-permitir%C3%A1-acortar-el-proceso-que-antes-pod%C3%ADa-durar-hasta-ocho-a%C3%B1os/1713129
- Fornieles, S. (1931). Tratado de las sucesiones.

- Friedmann, S. (2009). El Interes Superior del niño. Asuncion.
- Gutiérrez, E., & Fontana, D. (2022). La legítima hereditaria: Medio de protección de la familia. Santa Fe.
- Hera, M. d. (2020). *La adopción abierta: A propósito del artículo 178.4 del código civil.*España: Bosch .
- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, M. (2014). *Metodologia de la Investigacion Cientifica*. Mexico: sexta.
- Irigoyen, M. M. (2011). El acogimiento pre adoptivo y la adopcion de hecho. Bolivia.
- Kohn, M. A. (2021). La legitima hereditaria. Asunción: Intercontinental auditora.
- López, S. (2009). El proceso de Adopcion. Asuncion.
- Lozano Martínez, A., Ángel Campos, H., & Reyes Torres, C. (1994). Los sistemas de control utilizados por la Procuraduría General de la Republica en la Adopcion por Nnaciones Durante 1993 a 1994, han sido insuficientes para garantizar el interes superior del Adoptado. San Salvador.
- Maffia, J. (1999). Manual de derecho sucesorio. Buenos Aires.
- Martínez, E. (2020). Derecho Sucesorio en la legislación paraguaya. Asunción.
- Morales, J. A. (2021). La Legítima de los Descendientes. Murcia.
- Mosquera, T. (2011). Prohibicion de Restituir la patria potestad en caso de abuso y explotacion sexual de los hijos. Ecuador.
- Omeba. (1968). Enciclopedia Juridica. Argentina.
- Ossorio, M. (2008). Diccionario Juridico. Asuncion.
- Palacios Gonzalez, J., Moreno Rodriguez, M., & Roman Rodrigez Maite. (2009). Family context for emotional recovery in internationally adopted children.
- Pallares, J. H. (2011). Los derechos de la infancia y la adolescencia, frente a la realidad del departamento de sucre. Barranquilla.
- Perinetto, L. A. (16 de noviembre de 2016). *GHP Guanes, Heisecke y Piera*. Recuperado el 2020 de Setiembre de 30, de El proceso de Adopción en Paraguay y la necesidad de una nueva ley: https://www.ghp.com.py/blog/el-proceso-de-adopcion-en-paraguay-y-la-necesidad-de-una-nueva-ley
- Planiol, M. (2008). Derecho Civil Frances.
- Rengifo, N. B. (2011). La Adopción en la Legislación Ecuatoriana. Ecuador.
- Riofrio, V. C. (2019). La adopción internacional en la legislación ecuatoriana. Ecuador.

- Rolón, L. B. (2019). Liliana Bengoechea Rolón. Asuncion.
- Rubin, H. L., Gimenez, R., Morales, J. A., & Alfonzo, S. (3 de Marzo de 2020). *Ñanduti Diario Digital*. Recuperado el 2 de Octubre de 2020, de Entre los nuevos requisitos para adoptar un niño se exige certificado de salud mental: http://www.nanduti.com.py/2020/03/03/los-nuevos-requisitos-adoptar-nino-se-exige-certificado-salud-mental/
- Ruiu, M. V. (2017). La legitima Hereditaria. Cordoba.
- Sanchez, M. I. (2015). La Mediación Familiar una Alternativa Innovadora para descongestionar el Número de Causas en el Derecho de Alimentos que se Tramitan en el Juzgado De La Niñez Y Adolescencia. Ecuador.
- Segovia, L. (12 de febrero de 2020). *Paraguay TV*. Recuperado el 6 de Octubre de 2020, de Ley de adopciones regula y amplía funciones del Ministerio de Defensa Pública para asegurar el derecho del niño de tener una vida en familia.:

  http://www.paraguaytv.gov.py/ley-de-adopciones-regula-y-amplia-funciones-del-mdp-para-derecho-del-nino-de-crecer-en-familia/
- Villalba, G., & Morel, A. (2020). *Implicancias de la nueva Ley de adopciones: nuevas disposiciones de la Ley N*° 6486. Encarnacion.

#### Anexo A

#### Solicitud de Entrevista

Caazapá, de Noviembre del 2022.-

PRESIDENTA DE CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL CAAZAPÁ
DRA. MARGARITA MIRANDA

E. S. D.

Rodrigo Colman Ayala con C.I.Nº 5.067.173 y Fátima María Nelli Godoy Fernández con C.I.Nº 6.889.424, tesistas de la carrera de Derecho de la Universidad Tecnológica Intercontinental Sede Caazapá, se dirigen a V.S y por su intermedio a donde corresponda con el objeto de solicitar una entrevista con la Jueza de Primera Instancia en lo Civil, Laboral y Comercial de Caazapá. La entrevista consistirá en una guía de preguntas semiestructurada adjunta a la presente solicitud; acerca de la legitima hereditaria en los juicios sucesorios, la información obtenida será de utilidad para comprender los límites de la libertad de testar, para añadir información fehaciente, verás y de primera fuente al Trabajo de Conclusión de Carrera, titulada: "La legitima hereditaria como limite a la libertad de testar en el código civil paraguayo", a cuya elaboración nos abocamos con esmero y dedicación y el cual consideramos de importante alcance humano y metodológico.

Para el efecto, solicitamos a V.S que pueda fijarse audiencia conforme a la disponibilidad tiempo para llevar a cabo la entrevista mencionada.

Sin otro motivo en particular, esperando una respuesta favorable y deseándole siempre éxitos a su labor, le saludamos muy atentamente.

Rodrigo Colman Avala

Fátima María Nelli Godoy F.

Falima Maria Nelli Bodoy

The state of the s

## Anexo

# **Preguntas**

- 1) ¿Cuál es la naturaleza jurídica de la Sucesión?
- 2) ¿Cuáles son los principios a tener en cuenta dentro del juicio sucesorio?
- 3) ¿El causante puede disponer libremente de sus bienes?
- 4) ¿Existe un límite para disponer libremente de los bienes?
- 5) ¿Existe una determinación legal del orden sucesorio? ¿Cuál es?
- 6) ¿Se puede realizar exclusiones de la vocación hereditaria? ¿Quién puede
  - solicitarlo?
- 7) ¿Cuál es el modo en que operan las excepciones para la exclusión de la vocación hereditaria de los legitimados legalmente?

#### Anexo B

## Providencia de aprobación de entrevista





Caazapá, 29 de noviembre de 2022.-

Atenta a la nota que antecede, póngase a conocimiento de la Magistrada Abg. SELMA BOGADO, Juez de Primera Instancia en lo Civil. Comercial y Laboral de la ciudad de Caazapá, a los efectos de considerar lo peticionado. Notifiquese.

Ante mí:

Ante mí:

Albord: Albordia Alverez

Actuaria Judicial

Circunacripción Judicial de Caszapa



Abg. Selmode above of Control

Abg. Selmode above og ado de Goiriz

Abg. Selmode above og ado de Control

Jeru de Primera Induneta en lo Civil y Comercia

Circuns Cipición Judicial de Caazana

Anexo C Placas fotográficas del momento de la entrevista



